

Decisión No. 161.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
OSCAR C. FRANKE,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 2766.

Opinión dada en 8 de octubre de 1930.

ABOGADOS:

Por México, *Roberto Córdova.*

Por Estados Unidos, *Walter A. Bethel.*

El Comisionado Fernández MacGregor, por la Comisión:

En este caso los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de 5,000.00 dólares en favor del ciudadano americano Oscar C. Franke, alegando que fué arrestado y detenido injustificadamente por las autoridades mexicanas y sometido a un tratamiento cruel e inhumano durante su detención.

El reclamante y un compañero suyo, de origen alemán, apellidado Wolfgarten, estaban en la mañana del 25 de agosto de 1922, en el poblado de Ciénega de los Caballos, del Estado de Durango, México, para tomar el tren de pasajeros que los llevara a Empalme Purísima; en esos momentos fueron arrestados por el mexicano Francisco Barbosa, jefe de cuartel de aquel lugar, fueron registrados y llevados a pié, por un camino montañoso, a Empalme Purísima, que está a una distancia de 28 kilómetros, guardados por hombres a caballo. No se les permitió comunicarse con nadie ni detenerse a comer o beber, y el camino lo hicieron bajo una lluvia constante. Al llegar a Empalme Purísima, cerca de las tres de la tarde, fueron puestos en un corral propio para animales, donde estuvieron cerca de una hora, después de la cual fueron puestos en libertad sin ninguna explicación.

El Gobierno reclamante alega, por conducto de su Agencia, (a) que la detención se llevó a cabo injustamente, sin orden de detención de autoridad competente; (b) que Franke fué objeto de tratamiento innecesario, duro e

inhumano, y, que como los actos del Jefe del cuartel mexicano dieron por resultado una injusticia hacia el ciudadano americano de que se trata, México es directamente responsable de ellos.

La Agencia Mexicana presentó un informe del mismo Jefe del cuartel que hizo la aprehensión, en el que, de una manera no muy clara, porque se trata de un funcionario de baja categoría y de educación ruda, dijo que el compañero alemán de Franke era empleado de una compañía maderera que tenía pleito con alguna otra corporación de la misma índole, y que en virtud de ese pleito un Juez de lo Civil de la ciudad de Durango había decretado embargo sobre la madera existente en el Campamento de San Vicente; que el encargado de la Compañía y el reclamante habían tratado varias veces de embarcar madera de la embargada, por ferrocarril; que él el Jefe de Cuartel, les había advertido que no debían hacerlo; pero que no habían hecho caso de su advertencia y que el día 24 de agosto de 1922 los habían encontrado en el momento de tratar de hacer un nuevo embarque, por lo cual los había aprehendido.

Aunque las pruebas presentadas por México son escasas, parece sin embargo digno de fé por su tono franco, el informe que el Jefe de Cuartel de que se trata rindió, y de él resulta que hubo causa probable para la detención de Franke, puesto que en campaña de Wolfgarten estaban violando una disposición de un Juez mexicano que prohibía que se dispusiera sin su orden de cierta madera. Ya sea que se considere, como lo expuso la Agencia Mexicana, que la disposición o apoderamiento de una cosa embargada se equipara al robo por la ley penal mexicana, o ya sea que se tratara tan sólo de una desobediencia abierta y reiterada a una orden judicial, el acto de Franke era punible y puesto que la autoridad del lugar, que era el Jefe de Cuartel, sorprendió a Franke y a su compañero en el momento de cometer ese acto punible, no era necesaria una orden escrita para poderlos aprehender, pues la misma Constitución mexicana que requiere esta orden como regla general hace la salvedad de que no es necesaria en caso de delito in fraganti.

Por cuanto toca a la alegación de trato inhumano y cruel éste hace consistir en que se negó a Franke toda posibilidad de comunicarse con sus amigos; que fué obligado a caminar a pié 28 kilómetros en cinco horas, bajo la lluvia; que durante todo ese tiempo se le negó todo alimento; y que fué confinado, por espacio de una hora en un corral. Parece que los detenidos sí pudieron comunicarse con sus amigos, pues así lo demuestran los telegramas de queja que recibieron las autoridades mexicanas, y los que los mismos detenidos recibieron de éstas. Dando por ciertas las demás circunstancias del arresto, y sin tener en cuenta la exageración con que los reclamantes relatan comunmente sus sufrimientos en estos casos, no parece, sin embargo, que puede basarse una indemnización ni en la caminata de 28 kilómetros, ni en la privación de alimentos por cinco horas (teniendo en cuenta que la aprehensión se efectuó cerca de las 10 de la mañana y cuando seguramente los detenidos habían tomado su primer alimento del día), ni en la detención durante una hora en un sitio inapropiado, pues ninguna de esas circunstancias, ni todas ellas juntas aun-

que duras en sí, constituye un tratamiento que pueda estimarse por debajo de las normas y costumbres de las naciones civilizadas. En consecuencia, la reclamación de Oscar C. Franke debe ser desechada.

DECISION.

La reclamación de los Estados Unidos, a nombre de Oscar C. Franke, es desechada.

Dada en la ciudad de México, D. F., el día 8 de octubre de 1930.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Secretario.)

(Secretario.)

Voto Particular del Comisionado Nielsen:

Esta reclamación se presenta por una cantidad relativamente corta, pero, por supuesto, casos de esta naturaleza pueden entrañar importantes principios de derecho, tanto en materia de ley substantiva como adjetiva. Y si fuera propio aplicar a lo que puede llamarse un pequeño caso, los principios que aplican en su opinión mis colegas, podría considerarse apropiado darles aplicación asimismo en otros casos que implican grandes derechos de propiedad o serias cuestiones de derechos personales.

En el presente caso me encuentro en desacuerdo con las opiniones de mis colegas, primero por lo que toca a la propiedad de los métodos empleados para hacer efectivo cierto embargo que se supone que existió, y segundo, por lo que respecta a cuestiones de prueba suscitadas en el caso. Me inclino a considerar este último punto como el más importante. Además de la relación que existe en este caso con un litigio en que se versan bienes de propiedad personal, estamos frente a un número considerable de cuestiones de una índole que, hablando en términos generales, puede quizá presentar un aspecto difícil, de carácter técnico, como lo ofrece cierta clase de orden judicial decretando el embargo de bienes personales; órdenes dictadas por un tribunal con respecto a la efectividad del embargo y a la violación del mismo; actos violatorios de un mandamiento judicial; y, finalmente, los métodos empleados para dar efecto a tales órdenes.

Es difícil para mí, concebir la existencia de cosas de esta naturaleza y al mismo tiempo la ausencia absoluta de toda constancia escrita con respecto

a ellas. Si tales cosas existieron, me veo obligado a concluir que pudieron haberse demostrado por medio de constancias escritas, y, aún, que debieran haberse demostrado. Se expresa en la Contestación mexicana que la Agencia Mexicana, "a pesar de sus esfuerzos, no ha podido obtener completos informes respecto a los hechos en que se pretende basar esta reclamación." Y en el Alegato mexicano se hace otra vez referencia a "esfuerzos del Gobierno Mexicano para proporcionar a la Comisión el mayor número posible de elementos en que basar su opinión," esfuerzos que, se dice, "no han sido de ninguna utilidad". Las pruebas presentadas para demostrar todos estos puntos en que se basa la defensa con respecto a un litigio pendiente, la violación de un embargo, y el castigo de esa violación, consisten de una copia de una breve comunicación suscrita por el juez de cuya acción se queja el gobierno reclamante y su representado.

Se expone en la opinión de mis coasociados que esa comunicación o informe del *Jefe del Cuartel*, en vista de la cual se rechaza la reclamación, parece ser digna de crédito, por su franqueza. Pero en vista de la conducta del individuo y en vista de que la Agencia Mexicana después de agotar todo recurso de información no ha podido presentar ninguna constancia de que existan litigio, mandatos judiciales, ni disposiciones que los manden ejecutar, a que me he referido, me parece que sería más razonable inferir que la nota del *Jefe del Cuartel* es más bien que franca algo ingenua.

Las alegaciones del Memorial en que se basa la reclamación, son en substancia, como sigue:

Como a las 10 de la mañana del veinticuatro o veinticinco de agosto de 1922, el reclamante, en compañía de un tal José o Joseph Wolfgarten, súbdito alemán, llegó a la población conocida con el nombre de Ciénega de los Caballos en el Estado de Durango, México, con la intención de tomar el tren ordinario de pasajeros para el pueblo de Empalme Purísima, Durango, como a veintiocho kilómetros de distancia. Poco antes de que llegara el tren el reclamante y Wolfgarten fueron arrestados por Francisco Barbosa, Jefe del Destacamento y *Jefe del Cuartel* No. 37, y dos soldados federales que acompañaban a ese oficial e iban a sus órdenes.

Ninguna orden de aprehensión se le mostró al reclamante, ni se dió ninguna razón de por qué se detenía al reclamante y su compañero. Se le ordenó que siguiera a pie hacia Empalme de Purísima, custodiado por el *Jefe del Cuartel* y los dos soldados, yendo montados los tres últimos. El reclamante propuso pagar su pasaje de ferrocarril con objeto de hacer ese largo y cansado viaje en el tren que entonces estaba por salir para el citado lugar, pero se le negó esta prerrogativa. Igualmente le rehusaron la franquicia de comunicarse con personas de su amistad o con el Cónsul Americano. "Soy la ley y no permito más", era la explicación que daba el *Jefe del Cuartel* como razón del silencio que se impuso a los prisioneros.

Tampoco se les permitió hablar y marcharon escoltados por los dos soldados por un periodo de 5 horas y una distancia de 28 kms. en medio de una fuerte lluvia a través del campo y en ocasiones por caminos casi intransitables.

Durante la jornada no se les permitió descansar en ningún momento y no les dieron comida ni agua. A las 3 en punto ellos llegaron el Empalme Purfísima. Ahí el Sr. Franke y el Sr. Wolfgarten fueron arrojados dentro de un establo que tenía un sinnúmero de goteras y de vacas, situado en la parte posterior de la casa del *jefe del Cuartel*. En ese horrible lugar las personas aludidas fueron dejadas presas por un período de varias horas, sin comida y sin agua y bajo la vigilancia de los soldados armados. A las 4 de la tarde aproximadamente, los prisioneros fueron dejados en libertad bajo custodia, sin que se les hubiese hecho ningún cargo por alguna falta o violación a las leyes y sin que se le hubiera interrogado, esto derivado, desde luego, de que no tenían cargo alguno en su contra. El fin de semana, el reclamante y su compañero, ya de por sí exhaustos, fueron obligados a caminar dos millas hasta cerca de la estación del ferrocarril.

Al tiempo que los afectados eran llevados bajo custodia a Ciénega de los Caballos, uno de sus amigos, que había estado al tanto del asunto, llamó la atención de las autoridades y como resultado de ello consiguió que el general Juan Torres S., General de Brigada y Jefe Militar de Operaciones mandara su telegrama a Francisco Barbosa, quien había arrestado a los individuos en cuestión, ordenándole liberarlos. El amigo de éstos señaló que el arresto y la detención fue completamente injustificada y que asimismo habían sido expuestos a un trato cruel e inhumano, bajo obscuras circunstancias, lo que había ocasionado al Sr. Franke grandes sufrimientos mentales y físicos y de angustia así como también una gran indignación.

Estas alegaciones están apoyadas por el affidavit del reclamante y José Wolfgarten, súbdito alemán, quien fué arrestado juntamente con el reclamante, y también lo están por un affidavit de un ciudadano mexicano. Nada se ha traído a vistas que contradiga las alegaciones con respecto al arresto y subsecuente maltrato dado al reclamante, y en verdad que estos puntos parecen estar no sólo convincentemente comprobados, sino creo que también admitidos.

En la opinión de mis colegas parece que se hace algún esfuerzo por aminorar los agravios de que se quejaron los dos individuos que fueron arrestados. Con respecto a las alegaciones de que al reclamante y su compañero se les impidió comunicarse con amigos, se dice que parece que estuvieron en aptitud de hacerlo, puesto que así lo demuestra el hecho de que las autoridades mexicanas recibieron telegramas de queja y los prisioneros a su vez, las respuestas a aquéllos. Este punto no parece de importancia considerable. Sin embargo, puede observarse que en el affidavit de Wolfgarten se declara que a los prisioneros no se les permitió en un principio, dirigir telegramas, pero que él logró secretamente, que un empleado diera aviso de lo que pasaba a las autoridades de Durango. Wolfgarten, después de su libertad, también envió un telegrama a un funcionario consular alemán, de Empalme Ciénega. Al considerar la propiedad de los medios empleados para ejecutar un mandamiento judicial, estimo sin importancia toda especulación relativa a un detalle tan insignificante como el del punto de averiguar si el prisionero había tomado su almuerzo antes de la caminata.

Al estimar la prueba en que se basan tanto la defensa del caso como las conclusiones de mis colegas, puede notarse que hay una alusión en el affidavit de Wolfgarten a un litigio de cierta clase, en el que, se declara, que Franke nada tenía que ver. Es interesante examinar la prueba proporcionada por el *Jefe del Cuartel* - la carta dirigida por él al Presidente Municipal de Durango, en respuesta a una solicitud de informes hecha por éste. Su texto es el siguiente:

"Lo saludo muy atentamente y al mismo tiempo doy contestación a su telegrama que acabo de recibir fecha de hoy 25 del corriente en donde Ud. me pide según su telegrama informes tocante a la aprehensión del Sr. José Wolfgarten pues Sr. Presidente se aprehendió al Sr. Wolfgarten y el Sr. Frank por que son muy abusones y al mismo tiempo faltosos a las órdenes del Juzgado y de las demás autoridades, como yo he recibido órdenes del Juzgado y al mismo tiempo de acuerdo con la Presidente Municipal y estos Sres. encaprichados a embarcar carros de madera embargada del Campamento de San Vicente, el motivo fué que ya no pude soportarlos, porque por muchas veces se los reprimí que no embarcaran carros de esa madera embargada hasta nuevas órdenes que yo recibiera del Juzgado y de acuerdo con el Sr. Superintendente de la Maderera, pero como estos Sres. siguieron sus caprichos, a no obedecer las órdenes por lo pronto tuve que proceder sobre de ellos por que no entienden a las órdenes del Juzgado y como yo me apoyo a las órdenes y al mismo tiempo, a las Autoridades de mis superiores del Juzgado y de acuerdo con la Presidencia Municipal según estos Sres. no quisieron obedecer las órdenes y la prueba está que varias veces evité que no embarcaran madera embargada del Campamento de San Vicente menos de no presentarme una orden del Juzgado Primero de lo Civil y al mismo tiempo de acuerdo con el Sr. Superintendente Guillermo Maldonado de la Compañía Maderera, pero de eso nunca me hicieron ver nada, nada más me decían los empleados que tenían órdenes del Sr. Eduardo Hartman y de la Asociación Explotadora de Bosques, pues Sr. Presidente yo se los hablé franco desde un principio que órdenes del Sr. Eduardo Hartman no las obedecía en ninguna forma porque no eran suficientes para mí y al mismo tiempo como yo veo que el Sr. Hartman y junto con sus empleados me parece que no son ningunas autoridades por lo cual yo nunca obedecí órdenes de la Asociación ni del Sr. Eduardo Hartman, y al mismo tiempo anticipo a Ud. que cuando comenzaron a embarcarse los primeros carros y en ese tiempo que yo recibí órdenes del Juzgado y de acuerdo con el Sr. Depositario de los bienes embargados al Sr. Hartman y el Sr. Fernando Deras y el Sr. José Wolfgarten dijeron en esta forma que ellos cargaban madera en los carros opóngase quien se opusiere desde luego ya comenzaron atropellar las Autoridades, pero no por eso yo obré con prudencia por ver si por medio de atenciones obedecían a las órdenes de Autoridad, pero de eso nada desde luego las órdenes que yo recibo de los Superiores no las respetan entonces yo aquí estoy de burla de éstos Sres. y eso a mí no me pareció bien y por eso procedí sobre de ellos por abusones, pocos días por aquí nos verenos para hablar un poco sobre el particular.- De Ud. su afmo. y atto.- El Jefe del Cuartel 37.- Empalme Purísima.- Francisco Barbosa.- Rúbrica."

Como ya he observado, no tenemos ninguna información que arroje ninguna luz sobre el alcance y efecto legal de las órdenes judiciales que se dice fueron infringidas pero que no aparecen en el expediente. Hay muchos prece-

dentes que ilustran el hecho de que algunos tribunales de segundo orden con frecuencia no tienen un concepto cabal de lo que puede constituir una violación de sus propios mandatos. En el presente caso no tenemos constancias a la vista, de lo que algún juzgado haya dicho o hecho. El dicho de Barbosa se acepta en lo que se refiere a ese interesante punto de la desobediencia de una orden judicial. Barbosa declara que los prisioneros insistían en desobedecer órdenes judiciales. A lo que más llega en materia de datos específicos sobre el particular, es a declarar que los individuos estaban empeñados en embarcar carros de madera del campamento de San Vicente. Si, como entiendo que se asume en la opinión de mis colegas, puede darse por hecho que el proceder de aquellos señores se ha de tomar en sentido de robo y que por lo tanto puede considerarse que fueron arrestados *in flagrante delicto*, parece indicado tomar nota de que cuando se les aprehendió no se encontraban en el campamento de San Vicente. Las pruebas demuestran que el día del arresto habían ido en un armón, del campamento a Ciénega de los Caballos donde se les aprehendió cuando estaban esperando tomar un tren. El Ciudadano Mexicano R. Tovalín, testifica haber ayudado a los prisioneros para que hicieran el viaje en el armón. La distancia recorrida en ese viaje no consta en el expediente. Por supuesto que es por demás especular con respecto a numerosos sucesos posibles, desconocidos e interesantes que se supone que tuvieron efecto en el caso. Sin embargo, puede observarse que parece ser cierto que esas personas no fueron aprehendidas *in flagrante delicto* transportando madera en la carretilla para llevársela en un tren de pasajeros.

En el caso de la *Pomeroy's El Paso Transfer Company*, se presentó reclamación por la exigua suma de \$223.00 por servicios que se dijo habían sido presentados por el reclamante a autoridades mexicanas. Las alegaciones relativas a la prestación de los servicios y la compensación que se convino en conceder por ellos fueron basadas en dos pormenorizados affidavits y en copias de recibos o facturas extendidas por aquellos servicios, ratificados bajo juramento por un empleado de la compañía reclamante. Ninguna duda se suscitó sobre aquella prueba en virtud de alguna otra que hubiera producido el gobierno demandado, y ninguna explicación satisfactoria se dió sobre la falta de presentación de pruebas en contrario. No obstante, mis colegas consideraron las pruebas no rebatidas que presentó el reclamante, como insuficientes para establecer aquella pequeña transacción. Se aseveró que el expediente no contenía en realidad más que el testimonio de un sólo testigo. La forma en que mis colegas tratan cuestiones de prueba en el presente caso, me parece que está lejos de compadecerse con las conclusiones a que se llegó en el caso de la *Pomeroy's El Paso Transfer Company*. Creo que es interesante y pertinente comparar la repudiación de las pruebas del gobierno reclamante en el caso citado, como justificación para desechar el caso, con la aceptación de la prueba del gobierno demandado (la carta de Barbosa) en el presente caso, para justificar la denegación en este.

He reproducido íntegramente la comunicación del *Jefe del Cuartel*, Barbosa, en que descansa la defensa del presente caso y en que se basan las conclu-

siones de la opinión de la mayoría con respecto a todas estas cosas — litigio, una orden de juzgado, desobediencia de órdenes de juzgado, — y esta comunicación se describe como franca. Se acepta como de peso, y con respecto a todas esas cosas sobre las cuales el Gobierno Mexicano, con todos los recursos a sus órdenes, nos ha informado que no se encuentran antecedentes. A Barbosa se le menciona, sin duda con acierto, en la opinión de la mayoría, “como un oficial secundario de poca educación.” Evidentemente ninguna importancia se atribuye a los tres affidavits que ni siquiera se mencionan. De ellos nada ciertamente puede inferirse con respecto a arrestos por crimen *in flagrante delicto*. Y al menos dos de ellos a no ser que se menosprecien en lo absoluto, contienen una clara refutación de la idea de que el reclamante fué debidamente arrestado; de que tuviera alguna relación con un litigio pendiente; y de que violara alguna orden judicial.

He expuesto mi opinión de que la estimación de la prueba es la cuestión de mayor importancia en este caso. Con respecto a los sucesos en que se basa la reclamación, se dice en la opinión de mis coasociados que “ninguna de estas circunstancias, ni todas ellas, aunque bruscas en sí mismas, constituyen un trato que pueda considerarse por debajo de las normas de las naciones civilizadas”. Una conducta que no desdice de lo que se suele llamar corrientemente normas ordinarias de la civilización o normas de las naciones civilizadas, debe considerarse, yo supongo, como una conducta apropiada. Cualquiera cosa que se diga respecto de las verdaderas penas que sufrió el reclamante, concuerdo con la opinión expresada por el Abogado de los Estados Unidos, acerca del ultraje y afrenta que sufre un hombre a consecuencia de un arresto, y la humillación que resulta de un tratamiento como el que se dió a los prisioneros. Se les hizo caminar una distancia muy considerable, con mal tiempo, bajo escolta de soldados y finalmente se les confinó en una pocilga, con cabras y vacas. Me parece que Barbosa impulsado por un buen sentido de lo que vale la propiedad y por instintos naturales de humanidad, no hubiera querido tratar del mismo modo a una de sus vacas - me estoy refiriendo a la caminata y no al encierro de aquellos señores en el corral. No puede ver como sea esta una forma debida de ejecutar una orden.